

RESOLUCIÓN No. 02026

“POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 00456 DEL 18 DE JULIO DE 2015, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo –derogado por la Ley 1437 de 2011– el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 472 de 2003 –derogado por el Decreto 531 de 2010– y la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al radicado No. **2011ER56535** del 18 de mayo de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, a través de la de la Dirección de Control Ambiental – Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 19 de Mayo de 2011, emitió el **Concepto Técnico No. 2011GTS1100** de fecha 23 de Mayo de 2011, el cual autorizó al señor **ÁLVARO PÁEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.055.448, y consideró técnicamente viable realizar el tratamiento silvicultural de tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Eucalipto Común, debido a que ha alcanzado una altura inadecuada para el lugar donde se emplaza y presenta hiedra en el fuste, lo que hace que sea susceptible su volcamiento. El individuo arbóreo se encuentra ubicado en espacio privado en la Carrera 1 No. 72A-41 Ap 103, Barrio La Cabrera, Localidad 2 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el mencionado Concepto Técnico, determinó que el autorizado debería a fin garantizar el recurso forestal talado pagar por concepto de compensación, 1.25 IVP's, mediante la plantación de dos (2) individuos arbóreos cumpliendo con los lineamientos técnicos del manual de silvicultura urbana garantizando el mantenimiento por tres (3)

RESOLUCIÓN No. 02026

años a partir de la siembra ó pagar por concepto de compensación, la suma de **CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$180.765)** equivalentes a 1.25 IVP's y .34 (Aprox.) SMMLV al año 2011, de conformidad con el decreto 531 de 2010 y el Concepto Técnico No. 3675 del 22 de Mayo de 2003, y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de **VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$25.700)**, de conformidad con la resolución 2173 de 2003, normatividad vigente para le fecha de la solicitud.

Mediante comunicación N° 2011EE72240 de fecha 17 de junio de 2011, se cita al señor **ÁLVARO PÁEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.055.448, para que comparezca a notificarse personalmente del **Concepto Técnico No. 2011GTS1100** de fecha 23 de mayo de 2011, teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término estipulado se procedió a notificar por edicto fijado el día 29 de agosto de 2011 y desfijado el día 09 de septiembre de 2011.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el 14 de Septiembre de 2012, emitió el **Concepto Técnico de Seguimiento DCA 376** de fecha 25 de Enero de 2013, el cual determinó que se ejecutó el tratamiento silvicultural autorizado mediante el **Concepto Técnico No. 2011GTS1100** de fecha del 23 de mayo de 2011, no obstante lo anterior, no se evidencio cumplimiento de la compensación con siembra ni el pago por concepto de evaluación y seguimiento por valor de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$25.700).

Que teniendo en cuenta lo anterior, mediante Resolución No. 00456 del 26 de abril de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, al verificar que no se había dado cumplimiento a la compensación procedió a liquidar en equivalencia monetaria los IVP(s) a compensar, así también a exigir el pago por concepto de Evaluación y Seguimiento, al señor **ÁLVARO PÁEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.055.448, por la ejecución del tratamiento silvicultural autorizado en el Concepto Técnico No. 2011GTS1100 del 23 de mayo de 2011.

Que la mencionada Resolución de exigencia de pago se notificó personalmente al señor **ÁLVARO PÁEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.055.448, el día 24 de julio de 2015, Decisión ejecutoriada el día 27 de julio del mismo año.

RESOLUCIÓN No. 02026

Que posteriormente, mediante radicado No. 2015ER137324 del 28 de julio de 2015, el señor ÁLVARO PÁEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.055.448, informó el cumplimiento de la compensación con siembra por el individuo arbóreo talado, consecuentemente solicitó se lleve a cabo una nueva visita y reconsiderar la decisión tomada en la Resolución 456 del 26 de abril de 2015.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el 12 de noviembre de 2016, emitió el **Concepto Técnico de Seguimiento 08549** de fecha 30 de noviembre de 2016, el cual determinó que se ejecutó el tratamiento silvicultural autorizado mediante el **Concepto Técnico No. 2011GTS1100** de fecha 23/05/2011, y su respectiva compensación con siembra, no obstante lo anterior, no se evidenció cumplimiento de pago por concepto de evaluación y seguimiento por valor de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$25.700), en los siguientes términos:

“Se realizó una nueva visita el día 22/11/2016 al predio ubicado en la carrera 1 N° 72 A 41 con el fin de atender la solicitud de reconsideración de la resolución de exigencia de pago No. 00456 de 26/04/2015 por la cual en su artículo primero exige el cumplimiento de pago por compensación por valor de \$180.765 y por concepto de evaluación y seguimiento con la suma de \$25.700. No obstante se aclara que lo ordenado en el concepto técnico de emergencia 2011GTS1100 de 23/05/2011 autorizo la plantación de dos (2) árboles.

En el recorrido se verifico la ejecución del tratamiento autorizado (tala de un árbol de la especie Eucalipto) así como la siembra de dos (2) arboles de la especie Cerezo con los Lineamientos del Manual de Silvicultura. El trámite no requería salvoconducto. No se aportó recibo de pago por concepto de evaluación y seguimiento por valor de \$25.700.”

Se precisa que fue informado y a su vez corroborado por parte de ésta Subdirección, que la siembra de los dos (2) árboles de la compensación, fue realizada dos meses después de efectuada la tala.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

COMPETENCIA

RESOLUCIÓN No. 02026

Que el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia —en el Capítulo V De la Función Administrativa— señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que la competencia en materia ambiental se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital conforme con el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, que señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”

Que conforme con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental se notificarán a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado, y se le dará también la publicidad en el Boletín Legal Ambiental.

Que el Artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Artículo 33 del Acuerdo Distrital No. 546 de 2013, determinó que la Secretaría Distrital de Ambiente, *“tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno*

RESOLUCIÓN No. 02026

ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente (...)”.

Que mediante el Decreto Distrital No. 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto No. 175 del 4 de mayo de 2009, se reorganizó estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, la cual derogó la Resolución SDA No. 3074 de 2011 y entró en vigencia el 15 de septiembre de 2016, se establece una delegación así:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

(...)

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

6. Expedir los actos administrativos por concepto del cobro para seguimiento y evaluación en materia permisiva.

7. Expedir los actos administrativos de exigencia de pago.

PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo”.

Que, en virtud de lo anterior, esta Subdirección es la competente para proferir la decisión que trata la presente Resolución.

RESOLUCIÓN No. 02026

DE LA PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, determinó que: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012 (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*. De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo —vigente al momento de la solicitud— establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

“ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Así mismo, el Artículo 73 del *ibídem*, tratándose de la revocatoria de actos de carácter particular y concreto no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, pero indica que habrá lugar a la revocación de esos actos si se dan las causales previstas en el Artículo 69. Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.

Que la revocatoria directa, como lo señala el Doctor Libardo Rodríguez: *“consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente”*.

RESOLUCIÓN No. 02026

Que, para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, así:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

Que continúa en otro de sus análisis la misma sentencia considerando que:

*“1. La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, **puede adelantarla en forma directa la administración en cualquier tiempo**, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa **que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A.**” (Negritas fuera de texto).*

Que en Sentencia C-095 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara, se determinó la naturaleza de la revocatoria directa en los siguientes términos:

“REVOCATORIA DIRECTA – Naturaleza. La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes

RESOLUCIÓN No. 02026

constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos”.

Que el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos establece: *“La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto inmisario de la demanda”.*

Que lo anterior significa que la decisión a tomar en el presente Acto Administrativo, procede en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme, pues esta Secretaría no conoce de demanda alguna ante el Contencioso Administrativo.

Que en el Concepto Jurídico No. 148 del 17 de septiembre de 2015, expedido por la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, se contempló la posibilidad de revocar directamente un acto administrativo de contenido particular y concreto sin el consentimiento previo, expreso y escrito del titular, para lo cual argumentó lo siguiente:

“No obstante lo anterior, este asunto ha tenido desarrollos doctrinarios, tales como lo considerado en el Manual del Acto Administrativo, de Luis Enrique Berrocal Guerrero, Sexta Edición, quien sobre el particular señaló:

*‘(...) Como se dijo, es regla general que el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular del derecho es una condición sin la cual no les está permitido a la Administración aplicar la revocación directa a un acto administrativo particular que contiene derechos, sea que lo quiera hacer de manera oficiosa, o a solicitud proveniente de un tercero; pero como toda regla, esa tiene sus excepciones, que atendiendo la nueva regulación, resultan ser las siguientes: 7.2.2, Asimismo, **cuando el acto administrativo impone un deber, carga, obligación o una sanción a un particular, v.gr. la liquidación de un gravamen, la imposición de una multa, etc. En estos casos, la propia entidad, si se percata de la ocurrencia de cualquiera de las causales para la revocación directa del acto, puede revocarlo oficiosamente y aun sin consentimiento del afectado, cuando es a favor suyo.** 7.2.5. Actos particulares precarios. Se trata de actos que si bien contienen una situación jurídica particular y concreta, es decir, subjetiva, sucede que no reconocen derechos, si no que los confieren, los*

RESOLUCIÓN No. 02026

conceden, autorizan o permiten el ejercicio de un determinado derecho, pero de manera condicional o circunstancial; son los llamados por la doctrina, actos precarios que como tales no generan derechos adquiridos, sino provisionales o modales, y que por lo mismo están subordinados a razones de interés general, como el orden público, económico, social, ecológico, etc., y que por las mismas razones, es decir por motivos de conveniencia o incumplimiento de los modos u ocurrencia de la condición resolutoria, pueden ser revocados directamente por la Administración aún sin el consentimiento de los titulares del respectivo derecho (licencias, permisos, adjudicación de baldíos, concesiones, etc.) (...)” (Resaltado de texto nuestro).

Que revisados los parámetros jurídicos relacionados, esta Subdirección realizará un análisis de procedencia a la luz de las causales previstas en el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, con el fin de examinar si la decisión se encuentra acorde con la Constitución Política, la Ley, el interés general, y si se previene cualquier agravio injustificado contra alguna persona.

Que el solicitante, en atención a la exigencia de pago realizada con la Resolución No. 00456 del 26 de abril de 2015 de esta Secretaría, el día 28 de julio de 2015 mediante radicado 2015ER137324, informó el cumplimiento de la compensación con la siembra de dos (2) individuos arbóreos, argumentando que dos meses después de efectuada la tala, él llevo a cabo la siembra de dos los individuos arbóreos compensados. Información que fue corroborada por esta Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre mediante **Concepto Técnico de Seguimiento 08549** de fecha 30 de noviembre de 2016.

No obstante lo anterior, y consultado con la Subdirección Financiera de esta Secretaría, no se pudo verificar el cumplimiento de pago por concepto de Evaluación y Seguimiento por valor de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS (\$25.700), ordenado en el Concepto Técnico 2011GTS1100 de fecha 12/05/2011 y exigido mediante la Resolución 00456 de 26/04/2015.

Que concluye esta Autoridad Ambiental que el pago por compensación exigido en el artículo primero de la Resolución 456 de 2015, va en contravía de la Constitución y la Ley, en cuanto liquidó en equivalencias monetarias, esto es, en la suma de CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$180.765) la compensación con siembra autorizada, causando con esta decisión administrativa un

RESOLUCIÓN No. 02026

enriquecimiento sin justa causa a favor de la Secretaría consecuentemente un empobrecimiento a cargo del señor ÁLVARO PÁEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.055.448, en razón a que se constató que la siembra de los IVP(S), fue realizada por el autorizado y en su debida oportunidad.

Una vez más se reitera que para esta Subdirección es evidente que la obligación por compensación se encuentra debidamente cumplida, conforme lo evidenciado en el Concepto Técnico de Seguimiento 08549 de fecha 30 de noviembre de 2016, documentos que reposan en el expediente administrativo, razón suficiente concluir que estamos en presencia de un acto administrativo contrario a la Constitución y la Ley. Que por ello se tomarán las decisiones tendientes a sacar del ordenamiento jurídico la Resolución que aquí se revisa.

Que continuando con el análisis, en el mismo sentido se precisa que no existe evidencia de pago por concepto de Evaluación y Seguimiento por valor de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS (\$25.700), contenida igualmente en el artículo primero de la Resolución 00456 del 26 de abril de 2015, en cuanto a este cobro se mantendrá incólume la decisión tomada por esta Autoridad.

Se concluye entonces que la Resolución 456 de 2015, se revocará parcialmente, esto es, se revoca el artículo primero en cuanto al cobro del valor de CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$180.765), por concepto de compensación. En cuanto al cobro por evaluación y seguimiento por valor de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS (\$25.700), continuará la exigencia de pago, hasta tanto se evidencie el cumplimiento del respectivo pago.

Finalmente se reitera y conmina al señor ÁLVARO PÁEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.055.448, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente decisión administrativa realice el pago por concepto de Evaluación y Seguimiento por valor de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS (\$25.700), y aporte con destino al expediente administrativo SDA-03-2013-3271, el recibo de consignación.

Que en este orden de ideas, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, en ejercicio de las facultadas conferidas en la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, revoca parcialmente la Resolución No. 00456 del 26 de abril de 2015, conforme las razones acá expuestas.

RESOLUCIÓN No. 02026

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **REVOCAR PARCIALMENTE** el artículo primero (1°) de la Resolución No. 00456 del 26 de abril de 2015, proferida por esta Secretaría Distrital de Ambiente – SDA., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, el cual quedará así.

“ARTICULO PRIMERO. Exigir al señor ÁLVARO PAEZ TORRES, con C.C. 17.055.448, consignar por concepto de evaluación y seguimiento por la suma de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$25.700), valor que deberá cancelar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, de conformidad con lo ordenado en el Concepto Técnico No. 2011GTS1100 de fecha 23/05/2011 y lo ordenado mediante la Resolución 456 de 2015, valor que deberá ser cancelado en cualquier sucursal del Banco de Occidente, para lo cual deberá solicitar recibo de pago en nuestras instalaciones ubicadas en la Av. Caracas No. 54-38 primer piso, oficina de atención al usuario, presentando copia del presente Acto Administrativo para pago en el Formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al fondo cuenta PGA, con el código E-08-815 “Permiso o autorización. Tala, poda, trasplante -reubicación arbolado urbano”.

ARTÍCULO SEGUNDO: **CONFIRMASE** las demás decisiones adoptadas en la Resolución 00456 del 26 de abril de 2015, proferida por esta Secretaría Distrital de Ambiente – SDA., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor ÁLVARO PÁEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.055.448, en la Carrera 1A No. 72A – 41 Apartamento 103 de la ciudad de Bogotá D.C. La mencionada diligencia podrá adelantarla en nombre propio, a través de su apoderado judicial debidamente constituido, o por intermedio de su autorizado, de conformidad con lo previsto por los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 02026

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente decisión, una vez en firme, en el Boletín Legal de esta Autoridad Ambiental, de conformidad con lo previsto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2016



**YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

(Anexos):

Elaboró:

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO C.C: 80901548 T.P: N/A CPS: CONTRATO 280 DE 2016 FECHA EJECUCION: 30/11/2016

Revisó:

HECTOR HERNAN RAMOS AREVALO C.C: 79854379 T.P: N/A CPS: CONTRATO 20160609 DE 2016 FECHA EJECUCION: 30/11/2016

Aprobó:

Firmó:

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO C.C: 52427615 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/11/2016